



pp 126 - 147

## Hacia un concepto del pluralismo jurídico: un aporte a la teoría del derecho

*Towards a concept of legal pluralism:  
a contribution to the theory of law*

**Frank Luis Mila Maldonado**  
fmila@uotavalo.edu.ec  
ORCID: 0000-0003-4363-5092

**Karla Ayerim Yáñez Yáñez**  
kyanez2253@gmail.com  
ORCID: 0000-0003-0441-9354

*Fecha de ingreso: 24/2/19*  
*Fecha de aprobación: 20/7/19*

### RESUMEN

El objetivo principal de esta investigación fue generar un concepto de pluralismo jurídico, para lo cual se utilizó una metodología de investigación descriptiva, a través de la recolección de datos históricos y bibliográficos, incluyendo los aspectos normativos que regulan

dicha institución. En ese sentido, en los resultados se observó que el pluralismo jurídico es un fenómeno que históricamente ha sido objeto de debate en la Teoría del Derecho, y que, desde su génesis, ha pasado por diversas etapas de evolución, ubicándose en primer término su rechazo con el fortalecimiento del monismo jurídico reflejado en el centralismo estatal del Derecho. Sin embargo, actualmente es aceptado por



diversos Estados, principalmente latinoamericanos, en virtud de las realidades sociales que han materializado la coexistencia de diversos ordenamientos jurídicos en un mismo territorio. Posterior al análisis de los datos, se concluyó que el concepto aún se encuentra en elaboración por la doctrina, con lo cual, en la presente investigación se revisaron ciertos aspectos históricos y evolutivos de esta institución, diversas definiciones, en sentido amplio y restringido, así como su contenido básico desde la óptica de la sociología y antropología jurídica.

#### Palabras clave:

Pluralismo Jurídico, Sistemas de Derecho, Justicia Indígena, Interculturalidad y Plurinacionalidad.

#### *ABSTRACT*

*The main objective of this research was to generate a concept of legal pluralism. A descriptive methodology consisting of collection of historical and bibliographic data, including the normative aspects, was employed. In that sense, the results show that legal pluralism is a phenomenon that has been historically the*

*subject of debate in the Theory of Law, and that since its genesis, has gone through various stages of evolution. First, the concept was rejected through the strengthening of legal monism reflected in the state centralism of law. However, the concept is currently accepted by several States, mainly in Latin America, by virtue of its social realities, which have materialized the coexistence of various legal systems in the same territory. After the analysis of the data, it was concluded that the concept is still being developed by the doctrine. The current investigation is a contribution generates notions about several historical and evolutionary aspects of this institution, in a broad and a restricted sense, as well as its basic content from the perspective of sociology and legal anthropology*

#### Key words:

*Legal Systems, Pluralism, Indigenous Interculturality and Law Justice, and Plurinationality.*



## Introducción

El pluralismo jurídico, es un fenómeno que se remonta a la decadencia del imperio romano (Wolkmer, 2006. p.165). En esta etapa histórica, se comenzó a manifestar la coexistencia de diversos ordenamientos jurídicos dentro de un mismo territorio, aspecto que se mantuvo en la edad media, con la aparición de diversas corporaciones y sistemas de derecho. Posteriormente, el pluralismo jurídico fue desplazado en virtud del surgimiento del Estado absolutista monárquico y el liberalismo en tiempos de Revolución Francesa, que propugnaban la igualdad, la seguridad jurídica y por tanto, el centralismo jurídico en manos del Estado. (Lario, 2017, p. 639)

Posteriormente, a partir de la década de los años 90, se presentó el fenómeno del reconocimiento constitucional en Latinoamérica de los sistemas plurales, principalmente en lo relacionado al contenido más destacado del pluralismo jurídico, como lo es la justicia indígena. Este fenómeno, tuvo su génesis a raíz del Convenio de la Organización Mundial del Trabajo 169, que reconoció los derechos de los pueblos y

comunidades indígenas (Carpio, 2015, p.214).

En ese sentido la Constitución ecuatoriana, expresamente reconoció el derecho de los pueblos indígenas, a nivel material y adjetivo, con lo cual tienen plena autonomía para elaborar y aplicar su propio derecho, siempre que no sea contrario a los principios constitucionales y derechos humanos. Para Santos, el concepto básico de pluralismo jurídico se expresa como la coexistencia de dos o más ordenamientos jurídicos en un mismo Estado, los cuales convergen simultáneamente (1991, p.70). En tal sentido, en la presente investigación se revisó el aludido concepto y se analizó su contenido fundamental.

## Metodología

En el desarrollo del presente trabajo, se utilizó de un método de investigación descriptivo, basado en la recolección de datos documentales, históricos, analizados a través de la interpretación crítica de fuentes doctrinales y teóricas. Igualmente, la investigación realizada fue de carácter normativa, y se perfiló en el estudio de las leyes generales y específicas existentes relacionadas



con el objetivo, tales como la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales. En ese sentido, la investigación se centró en el método cualitativo y deductivo, que permitió el análisis partiendo de generalidades a particularidades, desde la evolución histórica hasta la construcción de un concepto del objeto de estudio. El resultado final, representó un estudio literario sobre las fuentes de información existentes, logrando de esta manera obtener las conclusiones que se derivaron de la investigación.

*Breve referencia a los  
antecedentes históricos y  
evolución del pluralismo jurídico*

Existen diversas corrientes relacionadas con los antecedentes históricos del pluralismo jurídico, así, para Griffiths el término pluralismo jurídico es de origen relativamente reciente, generalmente atribuido a una colección de artículos publicados por Gilissen en 1971 titulado *Le Pluralisme Juridique* (2014, p. 170). Sin embargo, otros autores, como Rosillo (2017), sostienen que el pluralismo jurídico se remonta a la época de la decadencia del Imperio Romano, al expresar que:

*Efectivamente, fue con la decadencia del Imperio Romano en Occidente y con la implantación política de los pueblos nórdicos en Europa, que se generó la idea de que a cada individuo le sería aplicado el Derecho de su pueblo o de su comunidad local. (p. 3041)*

De lo expresado por los autores se generan opiniones contrapuestas en cuanto al surgimiento del fenómeno del pluralismo, en ese sentido, Grossi (2003), manifiesta que el pluralismo jurídico se presenta posterior a la decadencia del Imperio Romano, específicamente a la época medieval, al sostener que:

*Antonio Carlos Wolkmer realiza un recorrido histórico, partiendo del mundo medieval, donde la descentralización territorial y la multiplicidad de centros de poder configuraron, en cada espacio social, un amplio espectro de manifestaciones normativas concurrentes, conjunto de costumbres locales, fueros municipales, estatutos de las corporaciones por oficio, dictámenes reales, Derecho Canónico y Derecho Romano. (p. 29)*



En tal sentido, se vislumbra que posterior a la decadencia del Imperio Romano y partiendo del mundo medieval, se verificaron centros de poder plurales, ya que en cada contexto y ámbito territorial se apreciaban diversas manifestaciones normativas, en virtud de las corporaciones existentes en la época, costumbres, dictámenes, derecho Canónico, derecho Romano, entre otras fuentes. Ahora bien, posteriormente, Wolkmer (2003) afirma que:

*La estatización del derecho se hará efectiva, en Europa, con el surgimiento de una racionalización política centralizadora y la subordinación de la justicia a la voluntad estatal soberana. A través de los siglos XVII y XVIII, el absolutismo monárquico y la burguesía desencadenan el proceso de uniformización burocrática que eliminaría la estructura medieval de las organizaciones corporativas, así como sometería el pluralismo legal y judicial. (p. 4).*

Posteriormente, luego de la Revolución Francesa, se profundiza

el tema del monismo, en virtud de reformas administrativas de Napoleón Bonaparte, con las cuales se codificó la legislación civil y, además, se centralizó el sistema jurídico. (Grossi, 2003, p, 34).

Por otra parte, a pesar del centralismo predominante en la época anteriormente descrita, se erige un autor que se considera uno de los precursores del pluralismo jurídico, a saber, Federico Von Savigny, jurista que otorgó grandes aportes a la Teoría del Derecho, especialmente en el campo de las fuentes y en relación al pluralismo jurídico. Al respecto, Ceballos (2010), sostiene que:

*Es en K. F. Von Savigny (1879) donde se encuentran las primeras ideas sobre el pluralismo jurídico<sup>1</sup>. Como es sabido, este autor se opuso a la codificación del derecho germánico a comienzos del siglo XIX, pues ello le parecía un intento de cristalizar criterios inmutables relativos a la convivencia humana, criterios que, según él, debían conservar su plasticidad y adecuación al espíritu del pueblo, histórico y por tanto siempre cambiante. El derecho llevado a los códigos*



*era sólo una representación estática de un proceso permanente que era el de la evolución de la cultura. (p. 228).*

Ahora bien, luego de los planteamientos de Savigny, surgieron otra serie de teóricos que han estudiado la temática del pluralismo jurídico, advirtiéndose que un grupo han realizado un estudio desde un punto de vista sociológico y antropológico, entre los que destacan Émile Durkheim, Sir Henry Maine, Radcliffe-Brown, Pritchard y Malinowski, Eugene Elrich, entre otros cit. p. (Iannello, 2015, p 769) y (Ceballos, 2010, p. 2017), así como teóricos del derecho, como Santi Romano, Boaventura Santos, cit. p. (Sánchez-Castañeda, 2006, p 478), así como Antonio Carlos Wolkmer (2003, p 8), entre otros.

Los aludidos autores coinciden en su mayoría en que la pluralidad de sistemas jurídicos resulta de la crisis de la hegemonía del Estado moderno. Así como de una realidad social, que existen sistemas no recogidos por el estado, sin embargo, actúan de manera paralela. En tal sentido, la doctrina reciente manifiesta que el Derecho no puede ser concebido

o idealizado únicamente sobre la base de la norma jurídica positiva, sino que existe un derecho en la vida social que subyace a la noción de hegemonía del Estado, incluso, puede ser considerada en algunos casos como más benigno, que el sistema estatal.

Tal señalamiento se ha visto reflejado en la acogida internacional del reconocimiento del pluralismo jurídico, tal como se desprende del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo "OIT" (1989), que se erige como el principal instrumento de carácter internacional que procura la tutela o protección de los derechos indígenas, al cual se une la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007), que propugna el desarrollo y reconocimiento de los pueblos indígenas, que son la máxima representación del pluralismo jurídico.

Asimismo, Latinoamérica desde la década de los años 90, comenzó a incorporar o reconocer constitucionalmente la temática del pluralismo (Derecho de los pueblos y comunidades indígenas), entre los cuales figuran los Estados de Bolivia (2009),



Colombia (1991), Ecuador (2008), México (2013), Guatemala (1998) y Venezuela (1999).

Tal situación obedece a la realidad que existe en la región, relativa a la colonización. Al respecto, aduce Rosillo (2017), que:

*En países que fueron dominados económica y políticamente donde se desarrolla el pluralismo jurídico, siendo obligados los pueblos originarios a aceptar las normas jurídicas de las metrópolis (colonialismo inglés, portugués, español, etc.). Así se impuso con la fuerza la unificación legal y la administración de la colonia, posibilitando la coexistencia, en un mismo espacio, del “Derecho del Estado colonizador y de los Derechos tradicionales”, autóctonos, convivencia ésta que se volvió, en algunos momentos, factor de “conflictos y de acomodaciones precarias”. (p. 6)*

Asimismo, apunta el referido autor, que, en lo atinente al pluralismo en los países o Estados de origen no colonial, se debe atender a estos tres aspectos:

*En primer lugar, países con culturas y tradiciones normativas propias, que acaban adoptando el derecho europeo como forma de modernización y consolidación del régimen político (Turquía, Etiopía etc.). Por otro lado, se trata de la hipótesis de que determinados países, después de sufrir el impacto de una revolución política, continúan manteniendo por algún tiempo su antiguo Derecho, a pesar de haber sido abolido por el nuevo derecho revolucionario (repúblicas islámicas incorporadas por la antigua URSS). Finalmente, aquella situación en que poblaciones indígenas o nativas no totalmente exterminadas o sometidas a las leyes coercitivas de los invasores, adquieren la autorización de mantener y conservar su derecho tradicional (poblaciones autóctonas de América del Norte y de Oceanía). (p. 7)*

Por otra parte, Boanventura Sousa Santos, citado por Díaz y Sánchez (2016), hace referencia a un pluralismo cultural, aduciendo que es el reflejo de una cultura



determinada, por ejemplo, la cultura occidental tiene un discurso jurídico producto de su cultura. Se trata sólo de un discurso jurídico de entre tantos existentes, si bien cierto, dominante y hegemónico. (p. 7).

Antes de finalizar lo relativo a los aspectos históricos y evolución del pluralismo jurídico, es importante destacar los aportes modernos del Profesor jubilado Antonio Carlos Wolkmer, de la Universidad Federal de Santa Catalina, quien propugna una idea de pluralismo contra hegemónico que lucha contra el discurso de pluralismo impuesto por las élites (por organizaciones transnacionales), que sea emancipador y que responda a las necesidades de los verdaderos actores, entre los que destacan campesinos, indígenas, comunidad afrodescendiente, entre otros grupos.

Delos señalado por los mencionados autores, se denota que son críticos de la concepción moderna del pluralismo, entendiendo que el Derecho normativo clásico no es la única forma de manifestación de la Ciencia Jurídica, sino que convergen otros aspectos de carácter social, político o económico que generan fuentes

del Derecho, más allá de una ley, lo cual requiere que sean tomados en consideración.

## 2.- Conceptualización y fundamentos del pluralismo jurídico

Tal como se apuntó, el término pluralismo jurídico teóricamente, se remonta a una colección de artículos publicados por Gilissen en 1971 titulado *Le Pluralisme Juridique* (2014, p. 170). En la actualidad, no existe un consenso pleno en relación al alcance del concepto de pluralismo jurídico, siendo variopinta la doctrina al esbozar diversos conceptos tal como se indicará a continuación, sin que se maneje uno claro o reconocido de manera unánime. Sin embargo, procedemos a aproximarnos a una idea de conceptualización, así como de su fundamento, que es lo que se pretende en esta investigación.

En primer término, la doctrina hace referencia a un concepto de pluralismo amplio y a otro restringido o restrictivo, entendiéndose el primero, como la coexistencia de varios sistemas jurídicos en un mismo espacio sociopolítico, siendo el derecho





estatal uno más de los derechos existentes en la realidad social. (Garzón, 2013, p. 177)

Por su parte, el concepto restringido de pluralismo, hace referencia a:

*La coexistencia de sistemas jurídicos diferentes en un mismo espacio-temporal, cuyos rasgos serían los siguientes: 1) hay un rechazo en la identificación del derecho con la ley; 2) la negación del monopolio jurídico por parte del Estado; 3) la inadmisibilidad del mito unificador del monismo jurídico-formalista; y, 4) la aceptación de la descentralización del derecho estatal. (Garzón, 2013, p. 178)*

Se observa que se trata de dos conceptos que resaltan la coexistencia de diversos sistemas jurídicos, en un mismo espacio, lo cual implica lógicamente, que existe un sistema Estatal. En tal sentido, no puede confundirse con los sistemas jurídicos principales o básicos, continental y anglosajón, en virtud que estos existen de manera unitaria, es decir, no coexisten, un Estado se puede

manejar solo con uno de ellos. Otro aspecto es que estos sistemas puedan presentar mixturas, entre aspectos de derecho escrito y otros consuetudinarios, ello motivado a la evolución que vienen presentado algunas fuentes del derecho que han adquirido mayor protagonismo en los últimos tiempos tales como la jurisprudencia –especialmente la vinculante u obligatoria- o la propia costumbre.

En tal sentido, cuando se esboza el concepto o alcance de lo que se entiende por pluralismo jurídico, la coexistencia de sistemas viene dada por un sistema de carácter estatal, plenamente desarrollada y otra que, si bien no es estatal, puede estar reconocida por este último caso de Ecuador – entre otras-, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 171 de la Constitución.

Por otra parte, de los aspectos presentes en el concepto de pluralismo, es lo atinente a que el sistema que coexiste con el sistema estatal, está fundado en una realidad social, que no necesariamente está plasmado en normas, codificado o sistematizado, sino que se funda en prácticas o usos sociales observados por una determinada comunidad.



Por otra parte, el concepto restringido es más específico y plasma unas características esenciales del pluralismo, al aducirse que no necesariamente el derecho se identifica con la ley, una negación del monopolio del sistema jurídico del Estado, el reconocimiento de la descentralización del derecho y un rompimiento con el paradigma monista.

Otra conceptualización más genérica, es la de López (2014) se anota en la idea de sostener que:

*El paradigma del pluralismo jurídico es una perspectiva teórica que guía las investigaciones jurídicas bajo la denuncia central de la falsedad del monopolio de la producción y aplicación del derecho por parte del Estado, y que, sin tomar a ninguna sociedad en particular como modelo general, busca captar en su análisis el amplio espectro del fenómeno jurídico en sus múltiples expresiones contemporáneas. (p. 44).*

Las anteriores consideraciones son diáfanos al resaltar unas características intrínsecas en el

concepto de pluralismo jurídico que se deducen lógicamente de una concepción pluralista del Derecho. Ciertamente, no se puede afirmar que mundialmente se maneje únicamente la concepción monista, ya que es un hecho social que, a pesar del esfuerzo mundial por la creación de sistemas unificados, es evidente que en algunos Estados (más allá de su consagración constitucional) subsisten simultáneamente diversos sistemas jurídicos que escapan del centralismo estatal.

En tal sentido, es importante destacar que más allá de esa realidad, ello no significa que el pluralismo jurídico o cualquier manifestación de éste, sea considerada benigna, ya que de igual manera es un fenómeno negativo el hecho que se generen formas alternativas de sistemas jurídicos erigidas de facto, o con un enfoque ilegítimo. Al respecto apunta Garzón (2012) que: en efecto, puede haber ciertos pluralismos jurídicos ilegítimos o “inmorales”, como el derivado de las fuerzas paramilitares, el producido en las cárceles o el de la mafia. (p.187). Por lo tanto, la legitimidad del pluralismo jurídico se ve cuestionada cuando su ejercicio comporta violaciones



sistemáticas de los derechos humanos.

Vale acotar que en palabras de Garzón (2012):

*En conclusión, el pluralismo jurídico es una perspectiva que amplía las fronteras conceptuales del Derecho más allá de la concebida por la ciencia jurídica tradicional, y subraya que la manifestación de lo jurídico no se agota en el derecho estatal ni todas las culturas jurídicas existentes se reducen a la tradición jurídica occidental, siendo ésta más bien, una más de una pluralidad de expresiones existentes socialmente, aun cuando haya logrado globalizarse e imponerse sobre los demás sistemas jurídicos concurrentes. (p.192)*

Como corolario, es importante destacar que el concepto de pluralismo jurídico tiene un fundamento que viene dado por los aspectos de diversidad, que implica abordar términos como la interculturalidad y plurinacionalidad, los cuales nos aproximarán a un concepto más

preciso de pluralismo jurídico y que serán analizados a continuación.

Interculturalidad,  
multiculturalidad,  
pluriculturalidad  
diversidad cultural,  
plurinacionalidad y  
pluralismo jurídico

En primer término, es importante destacar que el contenido o alcance del concepto de pluralismo ha estado relacionado por otras ciencias, tales como la sociología y la antropología (Llano 2010, p. 107) y (Luna 2016, p. 245), por otra parte, la temática del pluralismo jurídico, el estar relacionada con las mencionadas disciplinas, alberga un contenido más amplio en el cual se abordan aspectos relacionados con la interculturalidad, la multiculturalidad, la diversidad, la plurinacionalidad y la identidad, entre otros conceptos que trascienden del plano eminentemente normativo o jurídico.

En tal sentido, antes de plasmar algunas generalidades relativas a los anteriores conceptos, es menester indicar que, según algunos autores, tales como



Del Carpio (2011) indican que diversas corrientes afirman que el pluralismo jurídico se fundamenta en el derecho humano a la identidad (p.3). Igualmente, al hablar de identidad, nos referimos, según Guibernau (2009), a:

*“sentimiento colectivo asentado en la creencia de pertenecer a la misma nación y de compartir muchos de los atributos que la hacen distinta de otras naciones”. Igualmente aduce, que se trata “como un grupo humano consciente de formar una comunidad, que comparte una cultura común, está ligado a un territorio claramente delimitado, tiene un pasado común y un proyecto colectivo para el futuro y reivindica el derecho a la autodeterminación”. (p.26-27)*

En atención al apartado referido a la *identidad*, es necesario destacar que este concepto usualmente se estudia desde diversos planos: cultural, territorial, histórico, psicológico y político. Lo cual implica un aspecto de diversidad en diversos ámbitos, propio de una cultura, que la diferencia del resto, con lo cual al coexistir con otras

es inevitable que se presenten aspectos plurales.

Por otra parte, los términos interculturalidad, multiculturalidad o diversidad cultural, aun cuando podrían considerarse sinónimos, tienen sus particularidades, así tenemos que la multiculturalidad se entiende como:

El *multiculturalismo*, comprende diversas dimensiones entre teóricas y prácticas. En primera instancia, es descriptiva que alude a la presencia de diversos grupos étnicos y culturales en el seno de la misma sociedad; en segunda, es filosófica referente a su dinámica normativa y prescriptiva frente a la realidad; y en tercera, al ubicarse en las políticas públicas que se formulan frente a la existencia multicultural. (Alavez, 2014, p.38)

El concepto de multiculturalismo posee diversas acepciones, siendo la que nos importa la genérica o estándar, que alude a diversidad de grupos étnicos o culturales en una sociedad. Igualmente, es importante destacar que, desde otra óptica más filosófica, hace referencia a esos grupos entendidos como minorías, que persiguen tratamiento uniforme, es decir, al reconocerse la



multiculturalidad, a su vez se está reconociendo que se debe responder a ciertas demandas de esas minorías, evitando la desigualdad y dominación.

Al hacer referencia a la *interculturalidad*, es importante que se trata de un concepto complejo, que aun en nuestros días es objeto de debate, así en la actualidad se habla de repensar la concepción de la interculturalidad. Gómez (2017), procura realizar una aproximación a la naturaleza semiótica de toda confrontación intercultural. Siguiendo los argumentos de Altmann, apuntando lo siguiente:

*Reconocemos que la interculturalidad ha sido vaciada y despolitizada a través de un secuestro por parte del discurso estatal y su conversión en espectáculo por parte de los medios. Esto ha hecho que hoy en día la interculturalidad lleve el ropaje del mito barthesiano, que naturaliza como estado de cosas aquello que realmente es un proyecto político aun no materializado. Más todavía, aun cuando nació como propuesta política por parte*

*del movimiento indígena para toda la sociedad, la interculturalidad se confunde con algo que sólo incumbe a los indígenas, sea su relación con la sociedad nacional, sea en la relación de esta con aquellos (p. 11).*

Visto lo anterior, el autor pretende una revisión del concepto, así como el contenido de la cultura e identidad, alejándola del reduccionismo, en aras de incluirla en un diálogo nacional, como espacio intercultural de lo cotidiano. Ahora bien, los términos interculturalidad y multiculturalidad a pesar que en ocasiones se le emplea como sinónimos, los mismos tiene sus particularidades, tal como apunta Fernández, Villela y Durán (2019):

*Con frecuencia observamos el empleo indiscriminado de los términos “multiculturalidad” e “interculturalidad”, incluso entre los expertos; dado en que la multiculturalidad y la interculturalidad son dos conceptos estrechamente relacionados. La multiculturalidad como ya hemos visto predica la diversidad cultural, incluyendo la*



*interculturalidad; mientras que esta última se refiere específicamente a la interacción e intercambio entre dos o más culturas que desean comunicarse y compartir sus formas de ser en todas las manifestaciones de la vida social y natural, compartir conocimientos, habilidades y costumbres; sin que ninguna manifieste desprecio, etnocentrismo y explotación económica, y se sienta por encima de la otra, atribuyéndose supremacía, demostrando poder económico, político, social o biológico. (p. 210)*

En ese orden de ideas, se entiende la interculturalidad como la existencia de diversas culturas en una sociedad, tal como ocurre con el concepto de multiculturalidad, empero, se agrega lo denominado al plano de la igualdad, es decir, lo característico del concepto de interculturalidad, no es solamente la diversidad cultural, sino la exigencia de interacción, intercambio e igualdad, manifestada por diversos aspectos de la vida social. Por ello se sostiene que este concepto surge como un complemento del concepto de multiculturalidad, en aras de

un reconocimiento de la realidad social sobre las apariencias.

*La interculturalidad es una herramienta de emancipación, de lucha por una igualdad real, o equidad real, en el sentido no solo cultural muy superficial sino también material. Esto resulta patente en la identidad de los pueblos indígenas, que nunca se identifican solamente por su origen sino también por su ocupación, campesina y obrera. (Alavez, 2014, p.40).*

En síntesis, la interculturalidad obedece a un complemento de la multiculturalidad, que atiende a la igualdad que trascienda a la simple tolerancia o aceptación de culturas diversas, sino de un tratamiento simétrico, lo cual se relaciona directamente con el pluralismo jurídico, en virtud que, al hacer referencia a un tratamiento simétrico, si coexisten dentro de un territorio diversas culturas, el Estado debe garantizar su inclusión dentro del sistema jurídico.

Por otra parte, en materia de pluralismo jurídico se maneja la denominación diversidad cultural,



la cual según el artículo 1 de la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural es:

*La diversidad cultural es patrimonio común de la humanidad toda vez que la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio, manifestada en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.*

De lo anterior se evidencia que es un concepto similar al de multiculturalidad e interculturalidad, siendo que únicamente atiende a la pluralidad de identidades coexistentes en la sociedad, que en su conjunto componen la humanidad, por esto

último, el enfoque que se maneja con el tema de la diversidad es el de Derechos Humanos, así el artículo 4 *ejusdem* apunta que:

*La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.*

Asimismo, se maneja un concepto de pluriculturalidad, el cual ha estado relacionado únicamente con los pueblos indígenas, así como a los procesos colonizadores que generaron una pluralidad de culturas, sin embargo, consideramos que se inscriben en la misma línea de la diversidad cultural.

Por otra parte, la pluriculturalidad puede ser entendida bajo un enfoque de principio,



que conjuntamente con la interculturalidad persiguen la igualdad, así apunta Bernabé (2012) que: debe defenderse como una categoría de toda sociedad democrática como existencia de muchas culturas en un mismo territorio, defendiéndose el reconocimiento del otro y la igualdad.

#### 4.- ESTADO PLURINACIONAL

En lo que atañe al Estado plurinacional, se debe indicar que actualmente existe la tendencia de hacer referencia a un Estado Plurinacional, son diversos los Estados que asumen esta concepción, plasmándose en sus constituciones tal concepción. El Estado ecuatoriano incluye tal concepción, específicamente en su artículo 1 de la Constitución:

*Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el*

*pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.*

De igual manera, el artículo 6, de la Constitución hace referencia al a plurinacionalidad, en los siguientes términos:

*Art.6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.*





En el mismo tenor establece el artículo 257:

*Art. 257.- En el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos. Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción.*

*La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones.*

Asimismo, señala en su artículo 380, como responsabilidades del Estado ecuatoriano para garantizar la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica:

*Art. 380.- Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador.*

Dicho lo anterior, se determina el alcance del concepto de Estado plurinacional, con lo cual se infiere que se encuentra relacionado con el pluralismo jurídico, en virtud que conjuntamente



con la interculturalidad (incluyendo la multiculturalidad, pluriculturalidad, diversidad cultural) la plurinacionalidad también forma parte del alcance del pluralismo, ya que así como en una sociedad pueden coexistir culturas, de igual manera pueden coexistir nacionalidades, es decir, las nacionalidades de igual manera encierran una identidad o cultura propia y por ende, también pueden converger en un mismo Estado, por ello el pluralismo abarca también a este concepto.

En el mismo orden de ideas, sostienen Díaz y Antúnez (2016), que:

*El Estado plurinacional es una solución virtuosa de esa articulación histórica de vida, de idiomas, de culturas, etc., no es un tema de debate meramente intelectual, aunque sí tiene su vertiente teórica, es un hecho práctico de una realidad en construcción en Ecuador. En sí se aprecia que es un bloque de poder construido a partir del ensamble de varias matrices culturales, lingüísticas e históricas. (pp. 8-9)*

Sostenido lo anterior, es importante destacar que el Ecuador se autodefine como un Estado intercultural y plurinacional, tal como lo dispone la Constitución, en el cual coexisten diversas culturas, etnias y nacionalidades, las cuales se encuentran plenamente reconocidas por el Estado, y que además, son parte importante del discurso estatal con lo cual se reconocen sus derechos colectivos, especialmente el de las comunidades indígenas, y, en tal sentido, se revitalizan y promueven las prácticas de usos y costumbres a nivel nacional.

## CONCLUSIONES

El pluralismo jurídico se remonta a la época del imperio romano, transitando diversas etapas que lo debilitaron y posteriormente lo fortalecieron, hasta llegar a la actualidad, en la cual, en países con una realidad de colonización similar, como es el caso de Latinoamérica, ha sido reconocido constitucionalmente por diversas Constituciones, incluyendo la ecuatoriana.

De igual manera, a nivel internacional se reconoce la concepción del pluralismo jurídico, en diversos instrumentos



internacionales, como lo son el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo “OIT” (1989) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007).

A nivel conceptual, se manejan principalmente dos conceptos, uno amplio que define esta institución como la coexistencia de varios sistemas jurídicos en un mismo espacio sociopolítico, siendo el derecho estatal uno más de los derechos existentes en la realidad social. Y uno restringido, que adiciona un rechazo en la identificación del derecho con la ley, la negación del monopolio del Estado en relación al Derecho, la inadmisibilidad de monismo jurídico y la aceptación de la descentralización del derecho, incluyendo sistemas pluralistas.

En ese sentido, se concluye que se trata de dos conceptos -amplio o restringido- que resalta la coexistencia de diversos sistemas jurídicos en un mismo espacio, lo cual implica lógicamente, que existe un sistema Estatal, y otro generado a nivel social por diversos grupos reconocidos constitucionalmente, motivado a la evolución que vienen presentado

algunas fuentes del derecho que han adquirido mayor protagonismo en los últimos tiempos, tales como la jurisprudencia –especialmente la vinculante u obligatoria- o la propia costumbre propia de los pueblos -particularmente la indígena-.

Por último, este concepto de pluralismo jurídico que se realiza desde una óptica jurídica, debe adicionar aspectos de contenido sociológico y antropológico, que se traducen en la pluriculturalidad, interculturalidad, multiculturalidad, diversidad cultural, entre otros, que forman parte de la identidad de un pueblo, que los diferencian de los demás y que los caracterizan.

Esta investigación se traduce en un aporte a la teoría del derecho, en cuanto al desarrollo de las líneas de conocimiento que definen al pluralismo jurídico, siendo este un concepto que en la actualidad sigue siendo ambiguo, con lo cual, representa una colaboración a la comunidad estudiosa del derecho, para futuras investigaciones relacionadas con esta temática.



## REFERENCIAS

- Alavez, A. (2014) Interculturalidad: conceptos, alcances y derecho. Ediciones Mesa Directiva. Primera Edición. México. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. pág. 1-301.
- Bernabé, M. (2012). Legislación educativa española e interculturalidad: cambios necesarios. Revista Educativa Hekademos. Número 11. Año IV. España. Universidad de Valencia. pág. 65-75.
- Ceballos, R. (2010). La idea de pluralismo jurídico. Revista Temas. Número 5. España. Departamento de Filosofía de la Universidad de Pamplona. pág. 225-236.
- Carpio, M. (2015) Pluralismo jurídico en el Ecuador ¿existencia de una verdadera aplicabilidad en el ámbito penal? Volumen 2. Numero. 1. Law Review. Quito: Universidad San Francisco de Quito. pág.207-230.
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (2013). Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de julio de 2013.
- Constitución Política del Estado de 2009 (2009). Gaceta oficial del Estado Plurinacional de Bolivia de fecha 7 de febrero de 2009.
- Constitución de la República de Colombia (1991). Gaceta Constitucional número 114 de fecha 4 de julio de 1991.
- Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial número 449 de fecha 20 de octubre de 2008
- Constitución de la República de Guatemala (1998). Registro Oficial número 1 de fecha 11 de agosto de 1998
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial Extraordinaria número 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo "OIT" (1989). Ginebra. 27 de junio de 1989.



Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007). 13 de septiembre de 2007. Sesión 61. Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas

Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. (2001) Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. 2 de noviembre de 2001.

Díaz, E. y Antúnez, A. (2016). Derecho y Cambio Social, La Justicia Indígena y el Pluralismo Jurídico en Ecuador. El Constitucionalismo en América Latina. Año 13. Número 44. Ecuador. Revista Derecho y Cambio Social. pág. 1-38.

Del Carpio, C. (2011). Pluralismo jurídico, derecho humano a la identidad cultural y globalización. Universidad de Granada.

Fernández, S, Vilela, W, Durán, R (2019). Dimensión multicultural en el Código de la Niñez y Adolescencia desde una perspectiva educativa. Revista Universidad y Sociedad, Universidad de Cienfuegos. Cuba. Pág. 208-217.

Garzón, P. (2013). Pluralismo Jurídico. Revista en Cultura de la Legalidad. Número 5. España. Universidad Carlos III de Madrid. Pág. 183-193.

Griffiths, A. (2014). Pluralismo jurídico e interlegalidad. El concepto de pluralismo jurídico: debates sobre su significado y alcance. Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú. pág.169-198.

Grossi, P. (2003) Mitología jurídica de la Modernidad. Primera Edición. España. Editorial Trotta. pág.1-96.

Gómez, R (2017). Repensar la Interculturalidad. Artes Ediciones Ensayos. Guayaquil. Universidad de las Artes.

Guibernau, M. (2009) La identidad de las naciones. España. Editorial Ariel. pág.1-220.

Iannello, P. (2015) Pluralismo jurídico. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. Volumen 1. México. Universidad Nacional Autónoma de México. pág. 767-190.



- Lario, Á. (2017). Repúblicas monárquicas y monarquías republicanas en la constitución del mundo ibérico Estudios Ibero-Americanos. Volumen. 43. Número. 3. Brasil. Pontificia Universidad Católica do Rio Grande do Sul Porto Alegre. pág. 626-641.
- Llano, J. (2010). Relaciones entre la sociología y la antropología jurídica en Latinoamérica. Revista IUSTA. Número 33. Bogotá. pág. 103-115.
- López, L. (2014). El pluralismo jurídico: una propuesta paradigmática para repensar el Derecho. Revista. Umbral. Número 4. Tomo I. Ecuador. Corte Constitucional. pág. 31-66.
- Luna, H. (2016). La legitimidad social del pluralismo jurídico en Bolivia. Temas Sociales, número 39. 2016. La Paz. pp. 243-262.
- Rosillo, A. (2017). Pluralismo Jurídico en el constitucionalismo mexicano frente al nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Volumen 8. Número 4 Brasil. Revista Direito Práx. pág. 3037-3068.
- Sánchez-Castañeda, A. (2006). Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano. Historia del derecho. Los orígenes del pluralismo jurídico. México. Universidad Nacional Autónoma de México. pág. 471-485.
- Santos, B. (1991). Estado, Derecho y Luchas Sociales. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. ILSA. Pág.70-90.
- Wolkmer, A. (2003). Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina. Argentina. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). pág. 1-18.
- Wolkmer, A. (2006). Pluralismo jurídico: Fundamentos de una nueva cultura del Derecho. Brasil. Editorial MAD. Pág. 1-309.